

Frónesis: Vol. 9, No. 3, 2002: 9-37
ISSN 1315-6268

El refranero jurídico de Diego de Avendaño

Ángel Muñoz García
Escuela de Filosofía
Facultad de Humanidades y Educación
Universidad del Zulia
Maracaibo-Venezuela
E-mail: goizueta1@cantv.net

Resumen

En el Título IV del *Thesaurus Indicus* (Amberes, 1668), su autor, el jesuita peruano Diego de Avendaño, pretende dirigir las conciencias de los Oidores de Indias. Se recogen en el presente trabajo algunas de las fuentes jurídicas que el autor utiliza.

Palabras clave: Diego de Avendaño, *Thesaurus Indicus*, Derecho Colonial, Ética en la Colonia.

Diego de Avendaño's Judicial Proverbialist

Abstract

In Title IV of *Thesaurus Indicus* (Amberes, 1668). The author, Peruvian Jesuit Diego de Avendaño, proposed to dominate the conscious

of Indian Listeners. This paper refers to some of the judicial sources employed by this author.

Key words: Diego de Avendaño, *Thesaurus Indicus*, colonial law, colonial ethics.

Diego de Avendaño, jesuita peruano del siglo XVII, escribía su monumental *Thesaurus Indicus* (1) pretendiendo ser guía de conciencia para los gobernantes de las colonias españolas. En anterior ocasión (2) hacíamos unas consideraciones del ambiente jurídico de la obra en sus tres primeros Títulos. Publicados ya éstos (3), hemos terminado ya el estudio del Título IV, que Avendaño dedica a las obligaciones morales de los Oidores de Indias.

En la terminología colonial, se utilizaron muchos términos que resultan desconocidos o engañosos para el hodierno profano en la materia. Muchos de nuestros contemporáneos seguramente sospecharán, por ejemplo, que el llamado “derecho de avería” pudiera ser alguna tasa que debiera pagar el capitán de barco, por recomponer desperfectos en su nave. Y sospechamos que algo parecido puede suceder con el de Oidor del Rey, que puede inducir a pensar a no pocos que se aplicaba a los funcionarios que informaban al Monarca sobre lo que sucedía en Indias. Algo así, digamos, como el Espía Regio.

Pero si se atiende al término mismo, podrá éste resultar hasta familiar. Es fácil relacionarlo con otro término, Audiencia, con el que todavía en algunos países hispanohablantes se denomina al tribunal colegiado, por regla general de apelación, que conoce de éstas “oyendo” a las partes, con jurisdicción en un determinado territorio; y, por extensión, al lugar o edificio donde funcionan los Tribunales, y al territorio de su jurisdicción. Con esto, no habrá dificultad para entender que “Oidor” resulta sinónimo de “Juez”. Era pues lógico que este Título IV estuviera dedicado a quienes, al tener en sus manos la administración de la justicia, eran consi-

derados como la representación de ésta y representación de la propia persona del Rey; elementos fundamentales de la administración de las Colonias.

Cabía esperar que en un Tratado sobre los Oidores -los administradores de justicia- el carácter de jurista que señalábamos en Avendaño (4) estuviera más patente. Y así fue; porque el uso que aquí hace del Derecho, se convierte casi en abuso; llevando al límite del cansancio la tarea de anotación del texto. Ello obliga a prestar a este tema mayor atención que en la anterior ocasión. A pesar de que seguimos pensando que Avendaño no fue alguien que hubiera cursado estudios de Derecho; idea que el Título IV confirma. Aparte de que ya en el inicio de éste encontramos un fragmento que -por exagerado que pueda sonar- sugiere que el jesuita creyera en la dificultad de salvación para los que se dedicaban a la jurisprudencia... En efecto, cuenta haber conocido a un Oidor cuyo hijo mayor eligió estudiar Jurisprudencia; pero, queriendo el padre asegurar la salvación eterna del menor, lo persuadió a estudiar Teología (5).

De la lectura del pasaje pudiera pensarse que Avendaño se estuviese refiriendo en él a su amigo el Oidor Solórzano Pereira. Nuestro autor había estado unido a éste por una amistad de mucho tiempo y lo había tenido como mentor y tutor; por lo mismo, lo tendría muy presente en su mente al momento de comenzar a escribir sobre la figura de los Oidores. Puede mover más a esta sospecha el que, tras aludir al caso, Avendaño continúe alegando una cita del *De Indiarum iure*. Y que, como cualidades de dicho Oidor, agregue las que con frecuencia vimos que utilizaba para expresar su admiración hacia Solórzano en los Títulos anteriores (“doctísimo, eruditísimo, profundísimo y autorizadísimo... ilustrísimo Jurisconsulto y Consejero Regio y Primero entre los Jurisconsultos españoles... gran varón, que habla no por conseguir favores, sino para establecer la verdad” (6)).

Por otro lado, es cierto que Solórzano tuvo ocho hijos: en Lima, la primogénita Josefa Petronila; el mayor de los varones, Fernando Antonio; María Leonor, Gabriel, Catalina y Juan; y en Madrid, Bartolomé y Francisco, el menor de todos. No creemos violentar el texto al sugerir que, cuando Avendaño se refiere al Togado “que tenía dos hijos”, no está excluyendo otros más, sino que toma los dos que le interesan para su ejemplificación. Muy raros fueron los matrimonios de aquella época que tuvieran solamente dos hijos. En tal supuesto, el autor estaría pensando en Fernando Antonio -el mayor de los varones (porque tampoco se puede olvidar la misoginia social de que adolecía la época de Avendaño)- quien fue Caballero de la Orden de Santiago; y en Francisco, que llegó a Canónigo Maestrescuela de la Catedral de Sigüenza (7). No obstante, por tentadora que parezca esta referencia del jesuita, resulta en verdad un tanto improbable, si se tiene en cuenta que, como se ha dicho, el último de los hijos de Solórzano había nacido en 1633, ya al regreso del Oidor a la metrópoli.

En los tres primeros Títulos Avendaño se nos presentaba con un hábil manejo del lenguaje. Y, desde este punto de vista, como un buen conocedor de la terminología jurídica. El Título IV nos confirma este aspecto. Pero, antes de entrar en ello, es preciso señalar una característica de nuestro autor que, amén de caracterizarlo como un genuino autor jesuita y un autor típico de la época en que escribe, puede resultar de fundamental importancia para una mejor comprensión de su pensamiento ético-jurídico. Nos referimos a su probabilismo.

Este movimiento ético nace entre los teólogos católicos como respuesta a la exigencia de que nadie puede pasar a la acción, sin tener certeza de la moralidad de dicha acción. Hacerlo así, sería delito (“pecado”, diría Avendaño). El cazador, por ejemplo, que no tiene la certeza de que lo que produjo el movimiento de la maleza no es un ser humano, no puede moralmente disparar su escopeta, pues con ello se expondría a cometer asesinato; hacerlo supondría no sólo el desprecio de la norma, sino exponerse al pecado/delito,

lo que supondría ya, ello mismo, un delito. El caso se agudiza si la situación se torna en dilema, cuando también el no poner la acción supone una exposición al delito. Caso, por ejemplo, del médico que, de intervenir quirúrgicamente a una parturienta, expone a ésta a la muerte; o al feto, caso de no intervenirla. Una duda, si se quiere, sobre si en una determinada circunstancia hay que apegarse a la ley, o se puede desviar de ella la acción.

Buscando proporcionar la certeza moral, surgieron los llamados “sistemas morales” que, por brevedad, podríamos resumir así: el llamado tuciorismo sostenía que en tales casos había que seguir la vía más segura; dicho de otro modo, había que apegarse a la ley. En el otro extremo, estaba el laxismo, asegurando que en tales casos el sujeto podía optar por la vía más laxa y lejana a lo prescrito por la ley; siempre, por supuesto, que la duda estuviera éticamente fundada y no por motivos de mera conveniencia. Como vía intermedia, el probabilismo proponía al sujeto libertad para una u otra acción, con tal de que la opción adoptada fuera éticamente probable; bien sea con probabilidad intrínseca, esto es basada en la propia naturaleza del asunto, bien sea incluso con mera probabilidad extrínseca, esto es basada en opinión de los Autores. Por más que hubiese otros que sostuvieran lo contrario; por más que alguna otra opinión pareciera más probable, y que el propio sujeto de la acción estuviera inclinado (pero no cierto) por otra opinión distinta. Este probabilismo se convirtió en bandera de los autores de la Compañía de Jesús, a la que pertenecía Avendaño.

De la mano del probabilismo, se desarrolla el casuismo. Brevemente, también: la relación de la acción con la norma ética puede establecerse considerando a ésta como un principio axiomático, intocable e invulnerable, al que necesariamente habría de someterse la primera; esto es, que de la norma, se deduciría cómo habría de ser la acción. O, en una consideración más de tipo inductivo, considerando que la norma no es un principio dado e inmutable, sino que va surgiendo y conformándose según

lo exigen las acciones humanas; esto es, una norma no inmutable, que se forma a partir de los distintos casos de la vida humana. Esta segunda consideración es la llamada casuística o casuismo, en el que destacaron asimismo numerosos autores jesuitas; Avendaño entre ellos.

Sin embargo, ni su postura probabilista ni la casuista pueden achacarse a Avendaño sólo por su pertenencia a la Compañía. Si se mira bien, pudiera decirse que probabilismo y casuismo no fueron sino otras consecuencias más de una época concreta. Por más que pudiéramos haber esperado que, como moralista, nuestro jesuita nos diera unos principios axiomáticos incommovibles con que regir la conducta, por más que en su tiempo siguiera aplicándose un Derecho Romano con apariencias de imperecedero y de que fueran asimismo los tiempos de auge del iusnaturalismo, existían también unas Cédulas Reales, un Derecho Municipal (8) que debía responder a las circunstancias imprevistas que surgían a cada momento, normas derivadas de la experiencia misma y no de principios axiomáticos. El autor no deja lugar a dudas al respecto; hay un motivo constantemente aludido con el que justifica que algo se pueda o no hacer: por el “simple” hecho de “porque así lo prevén las leyes” (9).

Para el Avendaño español las leyes de sus Reyes eran óptimas; pero es preciso subrayar que eso no era un mero apego a sus Reyes; sino un apego, como casuista, a la normativa positiva. Lo afirma incluso de aquellas leyes contrarias a la libertad eclesiástica; lo cual es mucho decir de un clérigo, más en aquella época y, en especial de este jesuita, tan acérrimo defensor de tales exenciones. En efecto, piensa de esas leyes que “aunque parezcan contrarias a la libertad Eclesiástica, sin embargo, habiendo sido promulgadas por los Reyes Católicos y comúnmente aceptadas”... hay que “proceder de acuerdo a ellas suponiendo su autenticidad, pues fueron producidas por quienes consideraron con cuidado el asunto antes de estatuir las” (10).

Tanto como para que, en ocasiones, el autor dé la impresión de que dejara la ley a capricho del Rey: “no es verdad que el Rey sea indiferente a estas minucias” (11), dice en algún momento. Pero no es así; en verdad se está apoyando en el *Digesto*: “quod principi placuit, legis habet vigorem”, “lo que agrada al príncipe tiene fuerza de ley”. Cosa que el propio Ulpiano justifica “porque el pueblo le confiere todo su imperio y potestad” (12). Lo que explica el positivismo legal del autor, que se guía por la experiencia vivida en los casos por él conocidos y sobre los que quizá incluso, específicamente se le consultó. Porque, en una palabra, era aquella la época de la moral casuista. Época del “usus facit morem” y del “usus legem imitatur”, en la que se aplica de manera primordial aquello de que “los usos y las costumbres deben tenerse en cuenta en los juicios de buena fe” (13). Quizá no sea sino un dato intrascendente y coincidencial; quizá nos lo achaquen a no haber sabido cumplir nuestra tarea de traducción; pero, a poco crítico que sea el lector, observará cómo la palabra “caso” es una de las más frecuentemente repetidas en el texto de Avendaño.

Sobre todo en referencia a las colonias, las prescripciones del Derecho Antiguo y del Derecho Castellano no se adaptaban muy bien a las nuevas circunstancias de Indias; por lo que hubo que dictar nueva normativa, impuesta por esas circunstancias, sobre la marcha, y por consiguiente con un marcado tinte casuista: normas que, más que responder a generales concepciones del Derecho, respondían al problema surgido, a la ocasión presentada; para, en todo caso, generalizar a partir de ahí. Una postura, por cierto, a la que se podrían encontrar precedentes bien anteriores. Como Baldo de Ubaldis, aducido por Solórzano en su *Política*: “la razón es la conjunción de diversos casos que van a un mismo fin” (14). Esa respuesta al caso concreto hizo que no pocas veces los representantes de la Corona en las colonias, con la mayor recta intención de aplicar el buen gobierno y la mínima de insubordinación, no dudaran en aplicar la conocida “regla empírica”, nada axiomática: “se acata, pero no se cumple”.

Aludíamos al manejo de la terminología jurídica por parte de Avendaño. No pensábamos ocuparnos aquí de ello; lo hicimos ya en referencia a los tres Títulos anteriores (15). Pero es que, si el *Digesto* dedica un buen espacio en su final a la significación de diversos términos jurídicos (16), bien se podría preparar otro con todos los que Avendaño maneja de manera precisa en su *Thesaurus*. Porque a la lista de los reseñados a propósito de los Títulos I al III, nos resistimos a omitir otros más, correspondientes al Título IV. No precisamente con intención de ilustrar con ello a los estudiosos del Derecho; pero sí con la de poner de manifiesto cómo los manejaba este jesuita, teórico de la ética colonial, algo más que un *dilettante* del Derecho, y que resulta imprescindible para todo el que quiera conocer el Derecho de aquella época.

El caso es que el lenguaje se convierte en Avendaño en una precisa herramienta, que le permite echar mano del término preciso. Como cuando llama “apocrisarios” (funcionarios que debían “velar por”) a los Procuradores (17). O cuando alude a la cesión de la colación de espolios de los Obispos, hecha por la Sede Romana a la Corona española, llamándola “sacramentum” (18): manifiesta con ello conocer cómo los romanos llamaban así a un depósito hecho por los litigantes ante el pontífice; ya que ambas partes habían jurado su alegación bajo juramento, quien ganaba el pleito recuperaba su depósito (“sacramentum iustum”); pero el perdedor era considerado perjuro y castigado a perder el depósito que había hecho (“sacramentum iniustum”); éste quedaba como contribución a los gastos del culto (19). La sola utilización de ese término da a entender la advertencia del autor, en el sentido de que la Corona había de hacer uso correcto de tal cesión, so pena de caer en perjurio y perderla.

Del mismo modo, decir que “de lo dispuesto en la citada ley parece surgir una antinomia” (20), no sólo nos habla de la posible oposición entre algunas leyes; nos manifiesta también el conocimiento preciso que el autor tiene del origen jurídico del término: “anti-nomos”, oposición entre las normas. Hablar de injusticia “multiplex” (21), es hablar de la injusticia “de muchos pliegos”,

en la que hay doblez, injusticia hipócrita. Mientras en el texto bíblico “quoniam non Deus volens iniquitatem tu es” las versiones modernas traducen hoy generalmente “iniquitatem” por “impiedad”, le viene mejor a sus fines en ese momento traducirlo, más etimológicamente –“in-aequitas”- por “iniquidad” (“in-equidad), lo contrario a la equidad (22). Aunque a veces prefiere dejar el texto hábilmente ambiguo, con la finalidad de que su reconvención moral pueda ser entendida indistintamente por varios (23).

Habilidad lingüística que se manifiesta asimismo en su afición por los juegos de palabras. Porque hablar de la habilidad del autor cuando utiliza el lenguaje, quiere decir no sólo que toma a éste como un elemento útil, provechoso, a sus fines; también le resulta útil, en el sentido de utilizable, manejable, para adornarse con él.

Hábil juego, en el contexto, con las palabras “captar” y “capturar”; con la combinación de la “justicia abierta”, y la “mano cerrada” para recibir sobornos (que esto suceda en un texto que toma de Casiodoro, no quita -más bien confirma- la afición de nuestro autor). “Prosecutio aut persecutio” (24) (“procedimiento o proceso”; “persecutio”: el proceso o demanda; “prosecutio”: la prosecución del juicio, y en latín eclesiástico también “despedida”), dos palabras que, aparte de su similitud, en lenguaje jurídico resultarían casi sinónimas; pero que dan lugar a diferentes lecturas: acompañar, pero en persecución; acompañar en despedida (téngase en cuenta que el fragmento corresponde a la discusión de Avendaño sobre el Juicio de Residencia, esto es, en ocasión en que el funcionario finalizaba su cargo).

Si de doble sentido se trata, ahí está su observación sobre los honorarios o peculio de los escribanos: “es bueno advertirlo por razones *peculiares*”; sobre los diezmos, cobrados siguiendo la opinión sancionada, “canonizatam sententiam”, cuando “canonizare” es convertir en canon o norma, y “santificar” o “consagrar” (aparte, también de “tarifa” o tributo); o cobrados “coactiva manu”, cuando “coactio” es tanto la acción de recoger contribuciones como

la coacción o violencia (25); sobre la aceptación de regalos, escollo con el que puede chocar la “tabula” o “tabla” de los Oidores, cuando el término –tanto en latín como en castellano- puede entenderse simultáneamente por “nave” y por “libro de cuentas”.

Puesto que una “assertio” es la afirmación que se hace ante un tribunal, cuando Avendaño habla del juramento asertorio (26) la expresión puede resultarnos familiar y entendemos que se refiere al juramento emitido a efectos del juicio. Lo mismo que fácilmente entendemos “avocar”, en el sentido jurídico propio de “atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior” (27). Por el contrario, Avendaño es preciso en la utilización de la expresión “ius dicunt” (28); por más que a primera vista pudiera parecer, “ius dicere” no es “dictar”, sino “aplicar el Derecho”; de ahí el aforismo jurídico “iudicis est ius dicere, non dare”.

También “pretender el juicio”, puede resultarnos de fácil comprensión. A pesar de todo, se trata de una expresión del Derecho. En éste era considerado propiamente como una de las partes del juicio: “las partes de la fórmula son las siguientes: la demostración, la pretensión, la adjudicación y la condenación” (29). Y hasta puede resultar familiar hablar de prevaricación. Pero bueno será puntualizar que el Derecho Romano entiende por prevaricación la colusión (esto es el engaño o convenio fraudulento) entre el acusador y el acusado en un proceso penal:

“Prevaricador’ es como si se dijera que ‘varica’, <es decir, que anda con las piernas separadas>, y ayuda así a la parte contraria traicionando a la que en él confía; Labeón dice que este término se deriva del hecho de ‘variar’ en la contienda, pues el que prevarica está en un lado y otro, incluso más del otro”.

En un sentido más amplio, se da prevaricación cuando los empleados públicos delinquen dictando o proponiendo a sabiendas o por ignorancia inexcusable una resolución de manifiesta injusticia (30).

En un sentido amplio, la familia romana estaba constituida no sólo por quienes, bajo la potestad del “paterfamilias”, estaban unidos por vínculos de sangre o parentesco civil, sino también por todos los bienes del padre, incluidos en éstos los esclavos. Al conjunto de éstos se les denominaba “famulitio”, que hemos traducido, un tanto eufemísticamente, por “servidumbre” (31). Y entre los romanos, los patricios eran los descendientes de los “Padres” o primeros senadores establecidos por Rómulo en Roma, y que el Emperador elegía como sus consejeros (32).

La enfiteusis, término que ya había utilizado anteriormente, es la cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon (33). Avendaño maneja también el concepto de “cosa juzgada” o “res iudicata”: “Se llama cosa juzgada a la que pone fin a la controversia por el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o mediante condena, o mediante absolución” (34). En varios pasajes se refiere a la colación, es decir la recolección o manifestación de los bienes que los herederos hubieren recibido del difunto en vida de éste, para que sean computados en el reparto de las legítimas y mejoras del testamento (35). Por su parte, el heredero que aún no ha adquirido dominio de la herencia, tiene sin embargo ya derecho a ella, “ius ad rem”, categoría intermedia entre los derechos reales y las obligaciones (36).

Avendaño alude a la ocupación, o apropiación de cosas sin dueño: “adquirimos por razón natural no sólo las cosas que recibimos por tradición o entrega, sino también las que tomamos por ocupación, porque estaban sin dueño” (37). A la detentación, o simple tenencia. Y a la presunción, o inferencia de algo por su relación con otra cosa ya establecida; por eso, los principios jurídicos que dicen: “la presunción ha lugar cuando no puede investigarse la verdad de otro modo”; y “la presunción cede ante la realidad”. De ahí, también, que “se tiene por dueño al que posee, hasta que se pruebe lo contrario” (38). De la presunción, resumíamos así en el volumen I:

“La *praesumptio iuris* es una inferencia de la verdad de un hecho por su vinculación con otro ya probado; de tal presunción se dice que *cedit veritati*, esto es puede quedar falsificada o anulada por pruebas; pero Avendaño no habla de ésta, sino de la *praesumptio iuris et de iure*, es decir, la que no acepta prueba en contrario. Aunque se demostrara que la presencia del Virrey en las deliberaciones no intimidara a los Oidores, o que éstos fuesen tan imperturbables que no se dejaran impresionar con esa presencia, Avendaño alega que se presume -con presunción *iuris et de iure*, sin admitir prueba en contra- que sí se intimidarían; y por tanto que su sentencia resultaría presionada; y por tanto se violaría la justicia” (39).

A propósito de los espolios de los Obispos, el autor distingue entre administrador y procurador. Para aclarar esa distinción, ha de tenerse presente previamente que en Derecho, el “mandatum” es un contrato de representación que el mandatario, aunque no estaba obligado a aceptarlo, si lo hacía, debía cumplirlo fielmente: “se han de observar diligentemente los términos del mandato”, “es voluntario el aceptar un mandato, y obligatorio el cumplirlo” (40). Tanto el administrador como el procurador actúan, por contrato de mandato, en nombre del mandante; pero al administrador, salvo mandato especial, sólo se le delegaba para disponer de los frutos o rentas; mientras que el procurador podía ejercer también la administración del patrimonio. La acción de mandato (“actio mandati”), es la acción judicial derivada del contrato de mandato (41).

Distingue igualmente entre apelación y recurso (42). Toda apelación es recurso, pero no a la inversa; el segundo puede hacerse ante un juez superior o no al que dictó la sentencia, o incluso sin haberse dictado ésta previamente; pero la apelación ha de hacerse ante un juez superior. Y la expresión que utiliza en otro lugar distingue entre juzgar por casos precedentes (por ejemplos, “vi exempli”) y juzgar por casos similares. Y es que, en efecto, si bien el aforismo del Derecho primitivo rezaba que “en casos semejantes, el juicio es el mismo”, el mismo Derecho establecía que “no se debe juzgar según los precedentes, sino según las leyes” (43).

Avendaño puntualizaba ya con ello, pretendiéndolo o no, modos de entender la jurisprudencia.

Una última distinción también utilizada por nuestro autor, que es importante aclarar. Importante, porque el profano en Derecho pudiera malinterpretarla, creyendo entenderla bien. Es la que tiene que ver con las clases de culpa. Esta es, en el Derecho Romano, un hecho u omisión que, por más que debida a descuido o falta de diligencia sin intención de perjudicar, es imputable; resulta, pues, un intermedio entre el caso fortuito y el dolo. Los romanos distinguieron dos clases de culpa: la culpa grave o lata, que es la culpa debida a la crasa negligencia de quien no ve lo que todos ven; la que no cometería nadie con un mínimo de inteligencia; la que -en términos del Derecho- “no ve lo que todo el mundo ve” (44). Por su parte, la culpa leve es la que no cometería un paterfamilias solícito. A estas dos culpas, algunos intérpretes añadieron una tercera, no usada por los romanos, pero sí por nuestro autor: la culpa levisima, es decir la culpa causada por falta de esmero extraordinario (45).

Finalmente, Avendaño habla también de unos “documentos guarentigios” (46); con la particularidad de que en la edición de Amberes la expresión aparecía como “instrumentis quarentigiis”. Por más que el no conseguirla en los textos especializados nos hizo sospechar que se trataba de un error de transcripción, no acertábamos a dar con cuál fuera exactamente la palabra correcta. Tratándose de un texto latino y escrito con una base de Derecho Romano, nuestra búsqueda estaba centrada en un ambiente de contexto latino, en el que no cabía una pretendida raíz “quarent”. Fue el Abogado Fernando Urdaneta Taborda quien nos facilitó el término correcto y a quien estamos, por ello, agradecidos. En efecto, se trataba de los documentos guarentigios, que la Academia de la Lengua Española describe como “la escritura o cláusula de ella en que se daba poder a las justicias para que la hiciesen cumplir y ejecutasen al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (47). Según la misma Acade-

mia, el término se deriva del alto alemán “werento” (raíz también de otras palabras castellanas como “garantizar”), lo que explica la infructuosidad de nuestras previas pesquisas latinas.

Sin embargo, hemos encontrado el término, latinizado, citado todavía -aunque incidentalmente- un siglo más tarde que Avendaño. Nos referimos al *Arca de Letras*, del venezolano Juan Antonio Navarrete. Encontramos ahí un fragmento que explicaría la dificultad que encontramos en ubicar el término utilizado por Avendaño. A propósito del término “garena”, escribe:

“GARENA, AE. Término que se encuentra en la Clementina *Ne in agro Dominico, 1 de Statu Monachor*. En su significación han trabajado los expositores y glosadores. Pero algunos sin decir qué signifique y descartándose de la dificultad... Macri en su *Diccionario Hierolexicon...* su parecer es que *garena* es nombre tomado del francés *garant* o *garentia*, que significa *securus* o *securitas* y *garens*. Galice es entre nosotros los europeos y americanos lo mismo que: *cerca, vallado, corral, palizada, cañizo, etc.*, que en latín es *murus, septa, consepta, etc.*, para asegurar por todo alrededor lo que allí se encierra y contiene. Y esto es muy conforme allí al contexto de la Clementina. Lo mismo es *guarenum* apud ipsum Macri” (48).

Aludíamos anteriormente a la colección *De verborum significatione* en el *Digesto*. Pero éste termina también con otra *De regulis Iuris*. Y también se podría formar otra colección similar con las Reglas del Derecho que Avendaño cita, sobre todo en el Título IV. Porque resulta lógico pensar que, siendo de corte más jurídico-académico y dedicado a dirigir la conducta a observar por los Oidores o administradores de la Justicia en las colonias, nuestro autor cuide en este Título de buscar a sus afirmaciones un casi obstinado soporte académico, con los pertinentes Textos del Derecho Antiguo, civil y eclesiástico. Pero, paralelamente, se le van al papel, se diría que con la misma obstinación, como sin poderlo evitar, explícitas o sugeridas, las famosas Reglas del Derecho. Unas reglas

que surgieron precisamente para permitir mnemotécnicamente tener a la mano los contenidos jurídicos fundamentales.

Preparando a su escudero para la Gobernación de la Insula, Don Quijote le recomendaba no ser amigo de refranes, para no caer en el peligro de convertir las sentencias en disparates (49). Alguien podrá pensar que Filosofía y refranes, o Derecho y refranes, no cuadran; y que o esas páginas son una solemne pérdida de tiempo, o a Avendaño le sucedió lo que al Quijano: que, de tanto leer libros, se le sorbió el seso. ¿Será que tuvo razón Cicerón cuando afirmó que “no puede decirse nada tan absurdo que no haya sido sostenido por algún filósofo” (50)? Pero no nos apresuremos en sentenciosa presunción; porque seguramente, aquí también, se cumplirá el apotegma de que “*praesumptio cedit veritati*”.

Los estudiosos de la Literatura explicarán suficientemente la génesis de los refraneros populares en todas las lenguas, y cómo en ellos se concentra la quintaesencia del saber de los pueblos. Por eso hablar de refranero filosófico o jurídico no deja de parecer osadía bien propia de osos: por una parte, parece que todo lo filosófico, presumiendo de serio y académico, excluye de su seno lo popular; por otra, parece ilusorio pretender resumir en frases lapidarias la quintaesencia del Derecho, que administra nada menos que a la justicia. Sin embargo, es lo que sucedió. Durante siglos, el saber se fue destilando, hasta concentrarse en fórmulas que compendiaran dictámenes finales sobre asuntos discutidos: auténticas “sentencias”. No por casualidad este género nació, en el siglo XI, entre los juristas de la Escuela de Glosadores de Bolonia. Para tener esa doctrina a la mano, venían como anillo al dedo, en una época de muy difícil acceso a la bibliografía más imprescindible. Así, dando cabida a la autoridad y a la razón, se condensaron en apotegmas o adagios las enseñanzas de los Maestros y Autoridades.

Así que una regla es “la que describe brevemente cómo es una cosa. No que el derecho derive de la regla. Sino que ésta se

abstrae del derecho existente” (51). Estuvieron ya en práctica entre los romanos: tanto el *Ius civile* como el *Canonicum* incorporaron a su texto sendos capítulos con el título de *De regulis iuris* (52). Pero el verdadero auge de estas reglas lo constituyó la Escuela de Glosadores de Bolonia con sus “notabilia”, “generalia” o “brocarda”, que condensaban brevemente una regla general jurídica. De formulación, en la mayoría de los casos, breve, rítmica, “de sonsonete”, a veces conformando un verdadero verso latino, permitiría recordar y tener a la mano los contenidos fundamentales de la disciplina en el momento oportuno. Son los llamados axiomas, porque eran considerados aptos no para una época, sino para todas; y también sentencias, adagios, aforismos, apotegmas, paremias o, por qué no, refranes.

Del Derecho pasaron pronto a las otras disciplinas; a la prosodia, por ejemplo (“vocalem rapuere alia subeunte latini...”); y, quizá sobre todo a la Lógica (recuérdense las reglas del silogismo, por ejemplo, “peiores sequitur semper conclusio partem”). Porque tales aforismos respondían sobre todo a una concepción práctica, y no teórica, de la respectiva rama del saber. No a un Derecho o Justicia metafísica, sino al Arte del Derecho, aplicable en la práctica en momentos de exámenes, oposiciones o práctica forense. De ahí que su uso se incorporara tan fácilmente en la Facultad medieval de Filosofía o de Artes (53), y sobre todo en el primer Arte con que se encontraban los estudiantes, la Lógica. En ella, sus “Lectiones” iban destinadas muchas veces a culminar en reglas (54). Muchas de las famosas “Sumas” medievales se concibieron como compendios de reglas (55), por más que explicadas. Y todo porque la regla dirige al “artista” (56).

Entre las muchas similitudes de las obras de Avendaño y Solórzano Pereira, ésta es una diferencia bien marcada: el Oidor, con formación jurídica universitaria, apenas hace uso de estas Reglas, apelando más directamente a las propias fuentes del Derecho; el jesuita, sin el Grado Académico en Derecho, y por añadidura casuista, apela más a ellas, completando la visión del jurista

profesional; para decirlo también con un refrán, de acuerdo al contexto: “a buen capellán, mejor sacristán”. Sin que pretendamos con esto desmerecer la obra de Avendaño; porque ésta no es sino la contraparte eclesiástica de la de Solórzano; y porque también es verdad que “quod natura non dat, Salmantica non praestat”. Y está claro en el *Thesaurus* que natura sí le dio al jesuita y que éste no es en Derecho un mero *dilettante*; que natura le dio como para echar mano de los aforismos y también para manejar limpiamente los propios textos jurídicos; que “bueno es el vino cuando el vino es bueno; pero si el agua es de fuente cristalina y clara, mejor es el vino que el agua”. Pero volvamos al tema, y acabemos con el inciso que iniciamos con el Quijano; que “al buen callar lo llaman Sancho”. No sea que terminen recordándonos aquello de que “hombre refranero, tonto y majadero”.

Ya que uno de nuestros objetivos al presentar la obra de Avendaño es el aportar material de estudio a los investigadores, he aquí la lista -sin garantizar que sea completa, aunque así lo pretendimos- de las “Regulae Iuris” presentes explícita o implícitamente en este Título IV del *Thesaurus* (57).

“Cum odiosa lex sit, restringenda est potius quam extendenda”: “tratándose de una ley odiosa, más que ampliarse, debe restringirse”.

También: “favorabilia sunt amplianda, odiosa vero restringenda”; “odiosa sunt restringenda” (58).

“In poenis benignior est interpretatio facienda”; “in poenaliibus causis benignius interpretandum est”; “en las causas penales, ha de seguirse la interpretación más benigna”.

También: “semper in dubiis benigniora praeferenda sunt”, “benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur” (59).

“Nulla poena sine lege”; “no hay pena sin ley que la establezca” (60).

“Inveterata consuetudo pro lege custodiatur”, “La costumbre inveterada, se guarda como ley” (61).

“Cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori”; “favorabiliores rei potius quam actores habentur”; “cuando los derechos de las partes no están claros, ha de favorecerse más bien al reo que al actor” (62). Asimismo:

“In dubio potius favendum est reo”; “in dubio, pro reo”; “en la duda, ha de favorecerse al reo” (63).

“Possessio innocentiae pro reo stat”; “nemo praesumitur malus nisi probetur”; “la presunción de inocencia está de parte del reo”.

También: “nemo damnandus, nisi auditus vel vocatus” (64).

“Praesumptioni locus est cum veritas alio modo investigari non potest”; “procede la presunción cuando no puede investigarse la verdad de otro modo”.

También: “praesumptio cedit veritati” (65).

“Manifesta haud indigent probatione”; “lo manifiesto no necesita prueba” (66).

“In dubio melior est conditio possidentis”; “in dubio, pro possessore”; “en la duda, es mejor la condición del poseedor”.

También: “possessores sunt potiores, licet nullum ius habeant” (67).

“Si voluisset, expressisset”, donde subyace “qui tacet, consentire videtur, ubi loqui potuit et debuit”; “el que calla, otorga, cuando pudo y debió hablar”.

También: “qui tacet, non utique fatetur” (68).

“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”; “donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir”.

También: “quod lex non dicit, nec nos dicere debemus”; “quod lege non cavetur, in praxi non habetur” (69).

“Iudicis est ius dicere, non dare”; “corresponde al juez aplicar el Derecho, no crearlo” (70).

“Necessitas caret lege”; “la necesidad carece de ley” (71).

“Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus”; “a quien le es permitido lo más, también lo menos”.

También: “non debet, cui plus licet, quod minus est non licere” (72).

“Semper specialia generalibus insunt”; “lo especial siempre esta contenido en lo general”.

También: “species generi derogat” (73).

“Utile per inutile non vitiatur”; “lo útil no queda viciado por lo inútil”.

Es un principio jurídico de múltiples formulaciones, más o menos similares: “non mutat substantia rerum non necessaria verborum multiplicatio”, “no cambia la realidad de las cosas la innecesaria multiplicación de las palabras”; “non solent qui abundant vitiare scripturas”, “lo que abunda no suele viciar las escrituras”; “supervacua scriptura non nocet legato”, “lo que se ha escrito sin necesidad no perjudica al legado” (74).

“Nemo debet quod solvere nequit”; “nadie debe lo que no puede pagar”.

Porque “ad impossibilia nemo tenetur”, “nadie está obligado a lo imposible”; y “nemo dat quod non habet”, “nadie da lo que no tiene” (75).

“Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum”; “el que lo hace por medio de otro, es como si lo hiciera por sí mismo”.

Paralelamente, “qui mandat solvi, ipse videtur solvere” (76).

“*Scienti et consentienti non fit iniuria*” “no se hace injuria a quien lo sabe y lo consiente”. También: “*nulla iniuria est quae in volentem fiat*” (77).

“*Quod sine iniuria inchoari non potuit, nequit sine illa continuari*”; “lo que no pudo iniciar sin injuria, no puede continuarlo sin ella”.

Similar a “*quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*”, “lo que es vicioso en su principio, no puede convalidarse por el transcurso del tiempo” (78).

“*Non capitur qui ius publicum sequitur*”; “no se engaña el que toma como guía el bien público” (79).

“*Plus oneris quam honoris*”; alusión al dicho “honos, onus” o, en Varrón, “onus est honos” (80), que podría traducirse como “el honor es una carga”, o “los cargos son cargas”. En el Derecho: “*nemo oneratus, nisi honoratus*”, “nadie puede ser onerado sin ser honrado” (81).

En alguna ocasión, las reglas están citadas en textos de otros autores aducidos por Avendaño:

“*De minimis non est curandum*”: otra versión del conocido principio jurídico “*de minimis lex non curat*”, “la ley no se preocupa de asuntos sin importancia”; “*de minimis non curat praetor*”, “el pretor no se preocupa de asuntos pequeños” (82).

“*Falsitas nemini nociva non punitur*”: “la mentira que a nadie perjudica no se castiga” (83).

“*Res iudicata pro veritate accipitur*”: “la cosa juzgada se toma como verdad” (84).

La utilización, finalmente, de las Reglas del Derecho, parece que le abrió la puerta a otros aforismos y refranes, tomados ya de los clásicos, ya del ambiente religioso en que vivía, ya de la misma vida diaria de todo común mortal. De los clásicos:

El conocido dicho de Horacio “*per fas et nefas*” (85).

“Pagar con la misma moneda” (“*nisi par pari reddatur*”), acomodando el dicho latino “*par pari respondere*”, “responder del mismo modo” (86).

“*Oleum et operam perdidit*”, alusión a los escritores que trabajaban de noche a la luz de un candil y, al no tener éxito, perdían el trabajo y el aceite consumido (87).

Subyacencia del aforismo “*sancta sancte tractanda sunt*” (88).

En la frase “no ofrezcan venenos al pueblo quienes deberían ofrecer antídotos” subyace otro, “*prius antidotum quam venenum*”, “antes el antídoto que el veneno”, esto es “más vale prevenir que curar”, esta vez tomado de San Jerónimo (89).

En “es más tener, que poder tener” (90) parece haber acomodado otro más, “*magis esse quam videri oportet*”, “importa más ser que parecer”.

Así como la expresión “*ne plus oneris quam honoris*”, rememoranza de nuevo “*onus est honos*”- de Varrón (91), varias veces citado por nuestro autor, o quizá del aforismo medieval “*est onus omnis, honor; fer onus, vel defer honorem*”.

Precisamente en el número siguiente a esta última cita, se desborda el gusto de Avendaño por los refranes:

Tras recordar el precepto médico “ha de atenderse al más urgente, sin descuidar los demás” (“*urgentiori occurrendum est, altero non neglecto*”), de inmediato, completando el común dicho “*negotia negotiis obstant*” (“unas ocupaciones impiden otras”), construye su propio aforismo “*non semper negotia negotiis obstant, sed potius otia*”, “no siempre una ocupación es obstáculo a otras, sino más bien el ocio”.

Y, todavía en el mismo párrafo, para subrayar que los jueces han de moverse más por la naturaleza o condición de su cargo, que por sus deseos o intereses personales, añade aún “ingenio po-

tius quam genio indulgendum [est]”, “los jueces han de seguir más su ingenio que su genio” (92).

El ocio y el negocio parecen ser el tema que más anima a Avendaño a construir sus propios refranes; he aquí, como prueba, un caso más de éstos:

“más aptos para el ocio que para el negocio”: “otio quam negotio aptiores” (93).

Finalmente, otro más tomado del refranero popular, si bien inspirado en la frase bíblica “si quis non vult operari, nec manducet”, “si alguien no quiere trabajar, tampoco coma”. Avendaño cita “la conocida regla “el que no trabaja, que no coma” (94).

E incluso otro más, proveniente del refranero doméstico jesuítico. En efecto, nos dice que “vieron a un Togado entrar a casa de una ramera a altas horas de la noche, simulando hacer por oficio una ronda por la ciudad; y lo molestaron no poco” (95). El irónico Avendaño debía estar pensando, al escribir esto, en aquel dicho atribuido a los jesuitas: “nisi caste, saltem caute” (96).

Notas

1. Amberes, 1668-1686 (en adelante cit. Solamente con el Título y número correspondiente).
2. MUÑOZ GARCIA, A., “El derecho colonial en Diego de Avendaño”, en *Frónesis*, vol. 7, n. 3, 2000, pp. 77-98 (en adelante cit. como MUÑOZ GARCIA, *Derecho*).
3. ID., *Diego de Avendaño: Thesaurus Indicus (Vol. I, Títulos I-III)*, EUNSA, Pamplona, 2001 (en adelante cit. como MUÑOZ GARCIA, *Thesaurus*).
4. ID., pp. 37-49.
5. Tít. IV, n. 0.
6. Cfr., p. ej., MUÑOZ GARCIA, *Thesaurus*, Tít. II, n. 60.

7. Cfr. MALAGON, J., y OTS, J., *Solórzano y la Política Indiana*, México, 1983, pp. 21, 99.
8. “...las leyes de España, y particularmente en las que llamamos municipales para las Indias”: SOLORZANO PEREYRA, J., *Política Indiana*, L. V, c. III, n. 1, ed. de F. Tomás y Valiente y A. Barrero, 3 vols., Madrid, 1996, L. V, c. IV, n. 10; “leyes del derecho civil y del reino y las municipales de las Indias”: ID., L. V, c. IX, n. 16.
9. P. ej., Tít. IV, n. 198.
10. ID., n. 57.
11. ID., n. 17.
12. Cfr. *Digesto*, 1.3.31 y 1.4.1pr.
13. “Ea quae sunt moris et consuetudinis, in bonae fidei iudiciis debent venire”: ID., 21.1.31.20.
14. SOLORZANO, *Política* L. IV, c. VI, n. 23. Sobre esa regla empírica, cfr. MUÑOZ GARCIA, *Thesaurus*, pp. 47ss.
15. MUÑOZ GARCIA, *Derecho*.
16. *Digesto*, 50.16: *De Verborum significatione*. Lo mismo sucede en el Derecho Canónico: *Decretales*, L. V, Tit. XL, así como en el *Sextus*, L. V, Tit. XII, ed. Colonia, 1695, col. 742ss., y 170ss. respectivamente.
17. Tít. IV, n. 212.
18. ID., n. 38.
19. “Quod propter aerarii inopiam et sacrorum publicarum multitudinem consumebatur in rebus divinis”: VARRON, *De lingua latina* V, 180.
20. Tít. IV, n. 199.
21. ID., n. 5.

22. ID., n. 187; cfr. *Sal* 5, 5; entre las modernas, cfr. *Biblia de Jerusalem*, Bilbao, 1967, y NACAR, E., y COLUNGA, A., Madrid¹⁶, 1965; entre las demás, puede servir de ejemplo paradigmático la versión de SCIO, M., *La Sagrada Biblia*, Valencia, 1790, en base a San Jerónimo, recientemente reeditada: *Biblia Americana San Jerónimo*, México-Santo Domingo-Valencia, 1994.
23. En efecto, tanto en latín -“et haec quidem attentio quae circa Religiosorum actiones Auditoribus Regiis adeo seria admonitione praescribitur, eos certe attentiores reddere debet, ut ita illas circumspedas gerant, quod nihil in illis possit animadversione dignum observari”- como en castellano -“esta atención que con tan grave advertencia se prescribe a los Oidores Regios acerca de las actuaciones de los Religiosos, debe hacerlos más solícitos, para que sus propias acciones sean tan circumspedas que no pueda descubrirse en ellas nada digno de censura”-, el fragmento aparentemente dirigido a los Oidores, puede entenderse también como una sutil reconvencción a los Religiosos: Tít. IV, n. 48.
24. ID., nn. 210, 8, 178.
25. ID., nn. 206, 20s.
26. Tít. IV, n. 180.
27. ID., n. 23; cfr. *Diccionario de la Lengua Española*.
28. Tít. IV, n. 67.
29. “Partes formularum hae sunt: demonstratio, intentio, adiudicatio, condemnatio”: GAYO, *Institutiones*, 4. 39; cfr. Tít. IV, n. 164.
30. *Digesto*, 47.15.1; *Diccionario de la Lengua Española*; cfr. Tít. IV, nn. 75, 163.
31. Tít. IV, n. 2.
32. ID., n. 93.

33. ID., n. 94; MUÑOZ GARCIA, *Thesaurus*, Tít. II, n. 57.
34. “Res iudicata dicitur quae finem controversiam pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione vel absolute contingit”: *Digesto*, 42.1.1; cfr. Tít. IV, n. 22.
35. Tít. IV, nn. 38, 83, 85s., 89.
36. ID., n. 84.
37. “Nec tamen ea tantum quae traditione nostra fiunt, naturali nobis ratione adquiruntur, sed etiam quae occupando ideo adepti erimus, quia antea nullius essent”: GAYO, *Institutiones*. 2, 66; cfr. Tít. IV, nn. 60, 80.
38. “Praesumptioni locus est cum veritas alio modo investigari non potest”; “praesumptio cedit veritati”; “dominus habetur qui possidet, donec probetur contrarium”.
39. MUÑOZ GARCIA, *Thesaurus*, p. 47.
40. “Diligenter fines mandati custodiendi sunt”: *Digesto* 17.1.5pr.; “voluntatis est enim suscipere mandatum, necessitatis consummare”: ID., 13.6.17.3.
41. Cfr. Tít. IV, nn. 39, 91.
42. Cfr. ID., n. 55.
43. *Código de Justiniano* 7.45.13; cfr. Tít. IV, n. 23.
44. *Digesto*, 50.16.223pr.
45. Cfr. Tít. IV, nn. 77, 91, 196; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Barcelona, 1993, nn. 467s.
46. Tít. IV, n. 199.
47. *Diccionario de la Lengua Española*.
48. BRUNI CELLI, *Navarrete*, vol. 2, p. 265-266. (El manuscrito lleva en su portada la fecha de 1783). Pero tampoco “garena” aparece en MIGUEL, R. de, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Madrid²¹, 1940. El texto de la *Clementina* a que

- alude Navarrete es una prohibición de cacerías a los monjes, en donde efectivamente encontramos: "Porro a venationibus et aucupationibus omnes semper abstineant, nec eis interesse, aut canes vel aves venáticas, per se vel alios tenere praesumant, nec a familiaribus secum morantibus teneri permittant, nisi saltus, vivaria, vel garenas proprias, vel ius venandi in alienis haberent, in quibus cuniculi vel ferae forsan essent...": *Clementinae*, L. III, Tit. X *De statu monachorum vel canonicorum regularium*, c. I, ed. Colonia, 1695, col. 230. La obra que a que alude es la de MAGRI, D., *Hierolexicon, sive Sacrum Dictionarium in quo ecclesiasticae voces, earumque etymologiae, origines... elucidantur*, Venecia, 1765.
49. CERVANTES, M., *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, cap. 43.
50. CICERON, *De divinatione* II, 58, 119.
51. "Quae, rem quae est, breviter enarrat; non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat": *Digesto*, 50.17.1.
52. Cfr. ID., 50.17; *Decretales*, L. V, Tit. XLI *De regulis iuris*, ed. Colonia, 1695, col. 753s.; *Liber Sextus Decretalium*, L. V, Tit. XII, *De regulis iuris*, ed. Colonia, 1695, col. 186ss.
53. Pueden verse las "regulae" utilizadas en el Siglo XVIII en las Cátedras de Filosofía de la Universidad de Caracas, en MUÑOZ GARCIA, A., *Axiomata Caracensia*, Maracaibo, 1994.
54. "Lectio est cum ex his quae scripta sunt, regulis et praeceptis informamur": HUGO DE SAN VICTOR, *Didascalion*, III, 8, PL 176, 771 C.
55. "Collectio multarum regularum": "Logica *Cum sit nostra*", ed. RIJK, L., *Logica Modernorum*, II-2, Assen, 1967, p. 418.
56. "Regula rgit artificem": "Logica *Cum sit nostra*" e "Introductiones Parisienses", ed. ID., pp. 417 y 357. Sobre el tema de las reglas cfr. MUÑOZ GARCIA, A., "Géneros literarios filosóficos

- medievales", en *Revista de Filosofía*, n. 14, 1991, pp. 76ss.- Colecciones de "regulae iuris": MAURI, L., *Regulae iuris*, Hoepli, Milán, 1984¹¹; LIEBS, D., *Lateinische Rechtsregeln und Rechtssprichwörter* Munich, 1991⁵.
57. En todas ellas se dará en primer lugar la regla de acuerdo a como aparece en Avendaño; luego la formulación del Derecho y finalmente la traducción al castellano; si no aparece sino una sola formulación latina, se entiende que Avendaño coincide en ella con el Derecho; caso de haber formulaciones paralelas en el Derecho, se darán a continuación de la traducción castellana. Se indican en nota las respectivas referencias.
58. Tít. IV, n. 11 y subyace en n. 177; reglas tradicionales en el Derecho.
59. ID., n. 120; *Sextus, De Regulis Iuris*, Reg. XLIX, col. 188; *Digesto*, 50.17.155.2; 50.17.56; 1.3.18; cfr. ID., 50.17.192.1.
60. Tít. IV, n. 137; *Digesto*, 50.16.131pr.
61. Tít. IV, n. 19; *Digesto*, 1.3.32.1.
62. Tít. IV, n. 104; *Sextus, De Regulis Iuris*, Reg. 11, col. 186; cfr. *Digesto*, 50.17.125.
63. Tít. IV, n. 79; *Digesto*, 42.1.38pr.
64. Tít. IV, n. 183; reglas tradicionales en el Derecho.
65. Subyace en Tít. IV, n. 214; reglas tradicionales en el Derecho.
66. Subyace en Tít. IV, n. 188; regla tradicional en el Derecho.
67. Tít. IV, nn. 95, 186; *Digesto*, 50.17.128; cfr. ID., 7.6.5pr.
68. Tít. IV, nn. 95, 176; *Digesto*, 19.2.13.11; cfr. ID., 50.17.142.
69. Tít. IV, n. 152; reglas tradicionales en el Derecho.
70. Subyace en Tít. IV, n. 67; regla tradicional en el Derecho.
71. Tít. IV, n. 129; regla tradicional en el Derecho.

72. Tít. IV, n. 107; *Sextus, De Regulis Iuris*, col. 188; cfr. *Digesto*, 50.17.21.
73. Subyacente en Tít. IV, n. 73; *Digesto*, 50.17.147; 8.19.42.
74. Tít. IV, n. 206; *Digesto*, 34.2.32.6; 50.17.94; 43.4.26.1.
75. Subyace en Tít. IV, n. 193; reglas tradicionales en el Derecho.
76. Tít. IV, n. 194; *Sextus, De Regulis Iuris*, col. 189; *Digesto*, 46.3.56; cfr. ID. 50.17.169.
77. Tít. IV, n. 157; regla tradicional en el Derecho; *Digesto*, 47.10.1.5; cfr. ID. 39.3.9.1.
78. Tít. IV, n. 159; regla tradicional en el Derecho; *Digesto*, 50.17.29.
79. Subyace en Tít. IV, n. 188; *Digesto*, 50.17.116.1.
80. VARRON, *Lingua latina*, V, 73.
81. Tít. IV, n. 91; regla tradicional en el Derecho.
82. Tít. IV, n. 59; regla tradicional en el Derecho.
83. Tít. IV, n. 208; regla tradicional en el Derecho.
84. Tít. IV, n. 22; *Digesto*, 1.5.25.
85. ID., nn. 214, 220.
86. ID., n. 216; cfr. CICERON, *Atticae*, 61, 22; PLAUTO, *Truculentus*, 939.
87. ID., n. 96; cfr. PLAUTO, *Poenulus (El cartaginesillo)*, 332; aunque en Plauto se trate de la esclava que, ante el saludo despectivo de Agorástocles, piensa que de nada le ha servido el aceite perfumado con que se ungió ni el trabajo en hacerlo.
88. ID., n. 43.
89. *In Rufinum* 2, 34; cfr. Tít. IV, n. 48.
90. Tít. IV, n. 57.

91. ID., n. 91; VARRON, *Lingua latina*, V, 73.
92. Tít. IV, n. 92.
93. ID., n. 162.
94. ID., n. 128; cfr. 2 *Tes.* 3, 10. Aforismo que, por cierto, fue incluida en la Constitución soviética de 1918: "La República socialista federal del soviet de Rusia decreta el trabajo obligatorio para todos los ciudadanos de la República y proclama el principio 'quien no trabaja, no come': div. 2, cap. 5, art. 2.
95. ID., n. 103.
96. "Si no castamente, al menos cautamente".

Lista de Referencias

- MALAGÓN, J. y OTS, J.: **Solórzano y la Política Indiana**, México, 1983.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: *El derecho colonial en Diego de Avendaño*, en **Frónesis**, Vol. 7, No. 3, Maracaibo, 2000.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: *Diego de Avendaño: Thesaurus Indicus* (Vol. I, Títulos I-III). EUNSA, Pamplona, 2001.
- PETIT, E.: **Tratado elemental de Derecho Romano**, Barcelona, 1993.